PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ylenia [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza tanto la exclusión del informe médico de fecha 22 de febrero del año 2016, así como el certificado médico legal de fecha 28 de agosto del año 2013, por las razones indicadas; SEGUNDO: acoge el presente recurso de apelación, y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la demanda introductiva, y, en consecuencia: a) condena común y solidariamente al Dr. [redacted] y al Instituto Médico de Especialidades de Monseñor Nouel, a pagar a favor de la señora [redacted], la suma de RD$2,000,000.00 de pesos moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; b) condena a los demandados, en igual forma, al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto o suma indemnizatoria, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** actos núms. 340/2022, diligenciado en fecha 3 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], y 1539/2022 de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el alguacil [redacted], ambos contentivos de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 1575/2022, diligenciado en fecha 19 de agosto de

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente y el Instituto Médico de Especialidades de Monseñor Nouel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 413-2019-SSEN-00302 de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la referida acción; b) dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del primer juez y condenó a la parte demandada a

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pagar de forma solidaria a favor de la demandante la suma de RD$2,000,000.00, más 1.5% de interés mensual a partir de la demanda, a título de interés compensatorio.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** improcedencia de que el punto de partida del cómputo de los intereses sea a partir de la interposición de la demanda.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la recurrente denuncia, en esencia, que la corte cometió una grosera y errónea interpretación tanto de los documentos depositados como de las declaraciones de las partes, estableciendo un criterio falso que nunca le fue planteado, toda vez que según expone, al fundamentar su decisión confundió los biopolímeros con los implantes; que al retirar los biopolímeros, es obvio que los glúteos quedarían flácidos permaneciendo vacío el espacio donde estos se encontraban, hecho que según aduce fue claramente explicado por el doctor tratante; que los biopolímeros que tenía la demandante aumentaban sus glúteos de manera exagerada, y que al extraerlos se le colocarían unos implantes que dejaban los glúteos con un tamaño mucho menor que el que tenía, y que se colocaban con la finalidad de que estos no quedaran flácidos y vacíos; alega la recurrente, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la demandante, pues según expone, esta

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

afirmó que se le explicó el proceso que le sería realizado, lo que incluía la extracción de biopolímeros y la colocación de implantes para rellenar los huecos resultantes, y que ella aceptó dicho tratamiento, por lo que no podía la alzada retener que hubo falta de información en cuanto al procedimiento quirúrgico al que decidió someterse. Agrega, que la naturaleza del consentimiento informado es garantizar que el paciente tenga suficiente información para decidir si se somete o no al tratamiento, y en el presente caso la paciente confirmó que sí obtuvo la información.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto, que en ninguna de las etapas del proceso, se presentó alguna documentación firmada por la demandante donde se establezca el tipo de procedimiento al cual sería sometida; que previo a la intervención quirúrgica gozaba de buen estado de salud, como bien fue establecido y demostrado ante la alzada; que en el caso de cirugías estéticas o plásticas, no puede aplicarse el criterio de las obligaciones de medios, pues la finalidad perseguida no es el restablecimiento de la salud, sino el mejoramiento estético y que, todo aquello que comprendía obligaciones de medios se encuentra cumplido, el resultado de la operación fue sin embargo un hecho traumático para la demandante. Aduce, que, si hubiese sido informada de los desastrosos resultados, no se habría sometido a tal procedimiento; que el galeno demandado en ningún momento le comunicó los riesgos y todas las informaciones sobre el procedimiento a

realizar; que no obstante la deformación en sus glúteos también resultó con una quemadura de tercer grado en tercio inferior del muslo derecho, parte del cuerpo que no tenía nada que ver y que está muy lejos del lugar donde se realizó la intervención. Argumenta además, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna violación a la ley, ya que con un simple análisis de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, se puede evidenciar en la sentencia impugnada que los referidos artículos fueron debidamente observados por la corte.

5) Para revocar la decisión del primer juez y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Que, es importante indicar que el médico debió señalar a la paciente cuales eran las posibles complicaciones que podrían presentarse en la cirugía o en el tramo post quirúrgico, permitiéndole un espacio de reflexión para explorar, si era su parecer, otras opciones o requerir los servicios de otro médico especialista, pues la naturaleza propia de la cirugía que proponía (plástica), no alcanzaba el rango, siquiera, de electiva, puesto que si bien estas últimas son programadas, en el sentido de su planificación y no necesariamente deben realizarse inmediatamente, requieren ser efectuadas a los fines de evitar complicaciones a futuro; en la especie se trataba de una cirugía plástica cuya finalidad, para el caso, lo era la corrección de una parte de la anatomía de la*

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

paciente que consideraba afectada de una anomalía estética (aunque no lo fuera), que no significaba, aun para el futuro, una patología y enfermedad amenazante de la salud; que también es importante destacar que, el hecho de que se tratase de una cirugía estética, esto no le restaba al compromiso legal que tiene todo medico de informar de la forma más detallada las posibles bondades y riesgos del tratamiento terapéutico que se sugiere, pues cabe descartar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes, sino también derechos fundamentales a la salud y a la vida de las personas… Que, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que, las personas que concurren a los consultorios médicos o centros clínicos, entre otros, son acreedores de una información de calidad, lo cual es un derecho fundamental, para que el paciente adopte y reconozca su enfermedad, lo que le permitiría libremente tomar una decisión en consideración a sus intereses personales, religiosos, culturales o ideológicos, evitando así riesgos razonablemente previsibles que implica no tener los cuidados necesarios como consecuencia de un procedimiento quirúrgico, por lo que, se establece la exigencia de un consentimiento informado para la realización de un procedimiento, diagnóstico o terapéutica que afecte a la persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables. En ese orden en el expediente no existe por no estar depositado ninguna prueba por la que se pueda establecer que el médico cumpliera ampliamente esta obligación.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una demanda en daños y perjuicios por alegada falta médica, en el procedimiento quirúrgico al que fue sometida la hoy recurrida, reteniendo la alzada, que contrario a lo que ponderó el primer juez, el actual recurrente comprometió su responsabilidad civil, ya que no constató que este haya obtenido el consentimiento informado de su paciente para proceder al procedimiento quirúrgico que se le realizó.

7) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron[1].

8) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación,

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

9) Respecto al medio que se examina es preciso establecer que, si bien los recurrentes desarrollan el aspecto bajo análisis sobre la base de una errónea interpretación de los hechos y documentos del proceso, fundamentado en que la corte *a qua* confundió los conceptos de biopolímeros e implantes y no valoró adecuadamente la necesidad de una gluteoplastia reconstructiva tras la extracción de los primeros, lo cierto es que esta línea argumentativa se aparta del fundamento de la sentencia que se impugna, puesto que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada no se construye sobre una valoración técnica de los procedimientos médicos, ni sobre la necesidad o no de colocar implantes, sino en el incumplimiento por parte del médico de su obligación legal y ética de informar de manera clara, suficiente y continua a la paciente sobre los riesgos, alternativas y consecuencias del tratamiento propuesto, así como de los procedimientos posteriores que podrían derivarse.

10) En cuanto a la necesidad de obtener el consentimiento informado, el artículo 28, letra J, de la Ley General de Salud núm. 42-01, dispone que: *Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida,*

sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud asumirá la responsabilidad del paciente". En sus letras "h" e "i", el referido artículo dispone que toda persona tiene el derecho a "*decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento*", así como a "*la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos.*

11) En efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido, para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado; en ese sentido, no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber, recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; de manera que, en tal situación, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente.

13) La doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el paciente y su ausencia coloca a este en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; es decir, que se trata pues, de un derecho en la autonomía de la persona para decidir por sí misma acerca de su vida e integridad física, afectada por una enfermedad, con relación al sometimiento a un tratamiento o actuación médica, el cual puede ser ejercido inmediatamente antes de cada específica actuación médica (consentimiento informado), o como una previsión futura, en un momento en que goza de plena capacidad, para el caso en que pierda esta, de decidir por sí (instrucciones previas).

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) En la especie, la alzada pudo determinar que el recurrente faltó a su obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del consentimiento informado y comprensible de su paciente, de manera previa a cualquier intervención quirúrgica, prueba que recae precisamente en la persona obligada a dar la información, en este caso, el médico, pues la corte no constató que el médico le advirtiera a la paciente de los posibles riesgos del procedimiento quirúrgico al que sería expuesta la demandante, a pesar de que esta tiene el derecho de conocer las posibles consecuencias, los posibles tratamientos y sus efectos, para luego decidir lo que considere aceptable a su convencimiento guiado por el médico tratante, pues el consentimiento informado constituye un derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

15) Hay que destacar que el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se presenten de acuerdo con sus propios intereses y preferencias implica, evidentemente, un requisito propio de la relación médico-paciente, por lo que la información sobre el tratamiento a llevar debe ser suficiente para justificar la existencia de consentimiento en cuanto al hecho de la intervención, por lo tanto, una insatisfacción de esta obligación, tanto del riesgo inherente a la intervención, como de las posibilidades de que la misma no comporte la obtención del resultado que se busca, y de los cuidados, actividades y análisis que

resulten precisos para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención, constituyen una falta.

16) En este caso, pudo ser advertida por la corte dicha falta, pues la información proporcionada no fue pertinente y suficiente en relación con la intervención a la que la recurrida debía ser sometida, ya que no se le puso en contexto sobre las secuelas que podría dejar dicha intervención para poder ser valorada por la paciente, y con base en tal conocimiento prestar su asentimiento o conformidad o desistir de la operación, y ello era tanto más relevante si se tiene en cuenta que la extracción de implantes de biopolímeros es un procedimiento quirúrgico complejo que implica la remoción de materiales alógenos inyectados en el cuerpo. Este proceso puede incluir técnicas abiertas para asegurar la eliminación completa del biopolímero, así como el manejo de complicaciones asociadas, como reacciones inflamatorias y procesos linfoproliferativos[2].

17) En el ámbito de la medicina han sido estudiados los riesgos de la intervención a fin de extracción de biopolímeros, entre ellos se incluyen infecciones, que pueden surgir debido a la introducción de bacterias durante la cirugía, y reacciones inflamatorias crónicas causadas por los biopolímeros en los tejidos circundantes.

[2] [redacted], J. C. (2020). Biopolímeros: Cirugía reconstructiva. Riesgos, complicaciones y tratamiento. ECORFAM-México. Enlace disponible en: https://www.editaediciones.com/tienda-online/biopolimeros-cirugia-reconstructiva-riesgos-ebook/

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Además, existe el riesgo de dañar los tejidos sanos durante la extracción, lo que puede resultar en cicatrices y deformidades. La eliminación incompleta del biopolímero es otro riesgo, ya que puede llevar a complicaciones a largo plazo, como granulomas o reacciones alérgicas. También se deben considerar las complicaciones sistémicas, ya que los biopolímeros pueden migrar a otras partes del cuerpo, causando problemas difíciles de tratar[3], riesgos que deben ser cuidadosamente evaluados y discutidos con el paciente antes de proceder con la cirugía.

18) En ese sentido, aunque las complicaciones que se le presentaron a la demandante fueran propias del procedimiento a realizar, no consta que el médico tratante demostrara que le advirtió a su paciente esta posibilidad, máxime teniendo en cuenta, como ha sido advertido, que los resultados de este procedimiento pueden acarrear infecciones, reacciones inflamatorias y daño a los tejidos, con lo cual la paciente estaría informada de esta eventualidad, de tal modo que el consentimiento obtenido para la operación no estaba debidamente informado, por lo que la paciente no pudo ejercer con cabal conocimiento -consciente, libre y completo- el derecho a la autonomía decisoria que tiene su fundamento en la dignidad de la persona.

[3] Coiffman, F. (2022). Biopolímeros: Cirugía reconstructiva. Riesgos, complicaciones y tratamiento. Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Enlace disponible en: https://www.editaediciones.com/tienda-online/biopolimeros-cirugia-reconstructiva-riesgos-ebook/

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la argumentación expuesta en el fallo criticado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada en el ejercicio de tal facultad, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas; en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado.

20) En cuanto a la alegada desnaturalización de las declaraciones de la actual parte recurrida, luego de verificadas las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata que figura depositada el acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2021, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega –y que ha hecho referencia la corte en su decisión–, contentiva del agotamiento de la medida de comparecencia personal de la señora [redacted], en la que expresa lo siguiente: *…cuando llegué donde Gary le expliqué que me había hecho aumento lo cual él me explicó que la sustancia que tenía en un futuro podía tener problema, que yo tenía que extraer todo ese material inmediatamente, lógicamente, yo me preocupé porque él me dio muchos ejemplos de personas que él ya había visto con eso, me fui a la casa a investigar e investigué mucho en internet, a*

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

través de Google y averigüé que si era algo peligroso, no tenía problemas en ese momento, solo fui porque me quería retirar un poco; …cuando fui donde él me hablo de la sustancia, de la manera que lo iba a hacer que era a través de una cánula e iba a succionar todo el producto que yo tenía inyectado, para ese momento me imagino que no sabía que cánula no era el procedimiento para sacar esa sustancia, la cánula no retira los biopolímeros, entonces causó un daño; … solo me dijo que iba a retirarlo y que iba a poner implantes, yo no quería implantes en ese momento porque me asustó y me dijo que yo iba a quedar muy flácida e iba a tener que rellenar con algo hasta que me convenció y le dije que estaba bien y después si yo echaba alguna grasita se podían retirar, cosas así; … P. ¿Cuándo usted fue donde el Dr. [redacted]*, él le explicó todo el procedimiento de lo que iban a hacer? . R. Si, hasta ahí no había problema, el iba a reducir mis glúteos; P. ¿Usted sabía que a usted le había colocado unos implantes?; R. Si, porque esos implantes se salían a cada rato.*

21) Esta sala luego de examinar el fallo impugnado y la referida acta de audiencia, verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en los vicios enunciados, ya que no han sido variadas ni interpretadas de manera distinta las afirmaciones dadas por la declarante, puesto que de su análisis se evidencia que, si bien la recurrente afirma en dichas declaraciones que le fue explicado el procedimiento al que se sometería, no consta que fuera debidamente advertida de las posibles complicaciones del procedimiento, tal y como fue establecido por la alzada en la decisión cuestionada.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada desnaturalizó el informe médico del 22 de febrero de 2016, emitido por la Comisión de Médicos Especialistas de Cirugía Plástica, al calificarlo contradictorio y restarle valor probatorio, toda vez que según aduce, la corte consideró su contenido opuesto con relación al procedimiento que le fue realizado a la demandante.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna violación a la ley.

24) Respecto al punto cuestionado la alzada motivó lo siguiente: *Que, reposa en el expediente el informe realizado por la Comisión de Médicos Especialistas designados por la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica de fecha 22 de febrero del año 2016, en la cual se indica: "Acciones correctivas practicadas por un cirujano plástico. En el expediente se hace constar que la paciente fue sometida a cirugía por dicho cirujano plástico, como un plan quirúrgico de reducción parcial de la sustancia modelante de origen desconocida y de una gluteoplastia de un aumento de implante; que, esta afirmación es contradictoria, pues si bien la finalidad inicial de la cirugía era "(…) la remoción parcial de la sustancia modelante (…)" ¿Cuál sería la finalidad de la gluteoplastía de aumento de implante? Le queda claro a esta corte, que no lo era para el aumento de los glúteos, pues estos ya habían elevado su volumen por la primera cirugía de implante, en ese sentido, si ya tenia implantes que aumentaban sus*

glúteos, es mas lógico concluir, como afirma la demandante, que la finalidad por la que acudió al médico lo era la reducción de glúteos y no para la extirpación de un cuerpo nocivo.

25) En este caso, contrario a lo que se alega, la alzada no incurre en la invocada desnaturalización del informe médico referido, por cuanto derivó de su contenido que dicho documento da constancia de que la actual recurrida fue sometida a un procedimiento quirúrgico que comprendía, según se indica expresamente, la reducción parcial de una sustancia modelante de origen desconocido y, de manera simultánea, una gluteoplastia de aumento mediante implantes, resultando -a juicio de la alzada- tal descripción contradictoria. En consecuencia, no se advierte que el tribunal haya otorgado al documento un alcance distinto al que se desprende de la información contenida en dicha pieza probatoria, por lo que tal alegato se desestima.

26) En un último aspecto del medio que se examina, aduce la parte recurrente que en ningún momento del proceso se cuestionó si el médico tratante poseía la especialidad de cirujano plástico, por lo que según expone, la corte *a qua* cometió un exceso en sus funciones cuando hace una afirmación totalmente divorciada de la realidad, al establecer que dicho galeno se presentó con una especialidad que no ostentaba.

27) Al respecto, la alzada estableció lo siguiente: *Que, en el expediente no existe por no estar depositado, documento alguno por el que se pueda determinar que el Dr.* [redacted]*, tenga especialidad en cirugía plástica y reconstructiva; en ese orden, se presentó ante la*

paciente como una persona que ostentaba una cualificación profesional que no tenía, lo cual considera esta corte es una forma de conducción profesional inapropiada, pues si bien no tenía estudios formales que le acreditasen como especialista que les certificara calificado para desplegar una actividad médica especializada, en ese orden, la cirugía plástica o reconstructiva, debió al menos hacerse acompañar en todo el trayecto pre y post quirúrgico de un especialista de esa área a fin de garantizar un servicio de calidad.

28) Es preciso indicar, que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[4].

29) Ciertamente se observa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* en sus motivos realiza las aseveraciones ahora planteadas por la recurrente relativas a que el médico tratante no estaba acreditado como cirujano plástico, enunciando que este hecho implica una falta del indicado galeno en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, las motivaciones expuestas carecen de relevancia y no califican como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, puesto que este

[4] SCJ 1. ª Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

aspecto no constituye un punto relevante ni influye en la decisión criticada, en el entendido de que la argumentación de la corte de apelación para retener que la responsabilidad civil, -como se lleva dicho- versó en la falta de información a la paciente, previo a la realización de la intervención quirúrgica, de las posibles complicaciones que se podían derivar del procedimiento a que sería sometida. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la actual recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada está justificada en los aspectos analizados, en hecho y derecho, por lo que procede desestimar el aspecto bajo análisis y, con ello, el primer medio de casación.

30) En el segundo medio de casación argumenta el recurrente que, respecto a la condenación a intereses, nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido un criterio jurisprudencial constante en cuanto a la condenación a título de compensación complementaria. Sin embargo, según aduce, la decisión de la alzada en cuanto al punto de partida inicial para el cómputo de dichos intereses incurrió en el vicio de ilegalidad, toda vez que es improcedente, puesto que dicho plazo debe iniciar en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en una sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) En respuesta al indicado medio la parte recurrida se ha limitado a transcribir lo fundamentado por la alzada, así como jurisprudencia emanada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia contenida en la indicada decisión, en cuanto al punto bajo análisis.

32) Respecto a lo cuestionado, retuvo la alzada *que, por la sentencia núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidieron que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios, que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso; debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que, las sentencias de condena son sentencias declarativas y no sentencia constitutiva de derecho, por las razones que se explican a continuación; que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: La sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la*

adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc.; que, esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia; en ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones.

33) En relación a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que,

la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

34) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[6].

35) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al juzgar en cuanto al interés judicial y fijarlo a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.
[6] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

36) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua*, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 20 de le Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

37) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA de manera parcial la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, únicamente en lo relativo al punto de partida del interés compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*